

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Envío de Barcos con Fines de Auxilio y Salvamento

Lugar de firma:México, D.F

Fecha de firma:13/Jn/1935 F

Entrada en Vigor:7/Mz/1936

Publicado:30/Mz/1936 D.O.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CONVENCION PARA EL ENVIO DE BARCOS CON FINES DE AUXILIO Y SALVAMENTO

Firmada en la Ciudad de México, el 13 de junio de 1935.

Aprobada por el Senado, el 23 de diciembre de 1935.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 7 de marzo de 1936.

Publicada en el Diario Oficial del 30 de marzo de 1936.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando, por razones humanitarias, facilitar el auxilio y salvamento de barcos en peligro o naufragados en las costas o dentro de las aguas territoriales del otro país, han resuelto celebrar una Convención con tal fin y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Licenciado Emilio Portes Gil, Secretario de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor R. Henry Norweb, Encargado de Negocios ad interim de los Estados Unidos de América en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los barcos y aparatos de salvamento, ya sean públicos o de particulares, de cualquiera de los dos países, podrán ayudar o auxiliar a los barcos de su propia nacionalidad, con inclusión de los pasajeros y tripulaciones de los mismos, que estuvieren incapacitados o en peligro en las costas o dentro de las aguas territoriales del otro país, dentro de un radio de *setecientas veinte millas marinas* medidas desde la intersección de la línea divisoria internacional con la costa del Océano Pacífico, o dentro de un radio de *doscientas millas marinas* medidas desde la intersección de la línea divisoria internacional con la costa del Golfo de México.

Artículo II

El Jefe, Capitán o dueño de un barco o de aparatos de auxilio de cualquiera de los dos países que entrare, o pensare entrar, al territorio o a las aguas territoriales del otro, para auxiliar a algún barco en peligro, deberá, tan pronto como fuere practicable, notificar su proceder o intención a las autoridades competentes del puerto marítimo del otro país más cercano a la zona del peligro. Este aviso podrá darse por radio o telegráficamente, o por cualquier otro medio rápido de comunicación. Tal

buque o aparato podrá dirigirse libremente al barco en dificultades y prestarle auxilio, a menos que las autoridades correspondientes le avisaren que hubiere auxilios adecuados disponibles, o que por cualquiera otra razón no consideraran necesario dicho auxilio.

Artículo III

El Jefe, Capitán o dueño de cualquier barco o aparato que entrare al territorio o a las aguas territoriales del otro país para prestar auxilio a algún barco en peligro, de acuerdo con la autorización conferida por esta Convención, notificará a las autoridades competentes de tal país su salida de tal territorio o aguas territoriales. Una vez practicado el auxilio los barcos particulares que así entraren; los barcos particulares en peligro y el cargamento, equipo, provisiones, tripulación y pasajeros de los mismos quedarán sujetos a las disposiciones que sobre el particular establezcan las leyes del país dentro de cuyas aguas territoriales se hubiere prestado dicho auxilio.

Tal como se emplea en esta Convención, la palabra "auxilio" significa todo acto necesario o conveniente para impedir los daños originados por peligros de la mar, a las personas o la propiedad, y la palabra "barco" comprende a los aeroplanos, así como toda clase de aparato usado en el agua o capaz de ser empleado para transporte en dicho elemento.

Artículo IV

Esta Convención durará un año, después del cual continuará en vigor mientras no sea denunciada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, con tres meses de anticipación.

Artículo V

Las Altas Partes Contratantes ratificarán la presente Convención, de conformidad con las disposiciones constitucionales respectivas. El canje de ratificaciones se efectuará en la ciudad de Washington, D.C., tan pronto como fuere posible y la Convención entrará en vigor desde el momento en que se haga el canje de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente convención, poniendo en ella sus sellos.

Hecha por duplicado, en la ciudad de México, en los idiomas español e inglés, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

[L.S.] *Emilio Portes Gil.*

[L.S.] *H. Henry Norweb.*